

Resolución Nro. JPRF-F-2024-0120

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la seguridad jurídica el cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el Artículo 132 de la Norma Fundamental determina que La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común y que dentro de las atribuciones de la Asamblea Nacional está la de otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que, el Artículo 140 de la Norma Suprema, le otorga al Presidente de la República podrá la facultad de enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica;

Que, el Artículo 226 de la Carta Magna recoge el principio de legalidad, comprendiendo que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la ley;

Que, el Artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, crea la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa;

Que, el Artículo 14.1 del Código *ut supra* determina que, para el desempeño de sus funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera tiene la facultad de regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada; y, la de ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne la ley;

Que, la disposición Quincuagésima Cuarta del Régimen transitorio de Resoluciones de la Codificación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, establece que las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias;

Que, el Artículo 30 de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, le dispone a la Junta de Política y Regulación Financiera, en coordinación con la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que generen la normativa que corresponda acorde a sus competencias para que las instituciones del Sistema Financiero Nacional puedan generar procesos y condiciones especiales, preferentes y simplificados de solución de obligaciones para aquellos establecimientos prestadores de servicios turísticos, y de los sectores agrícola, pecuario, silvícola, pesquero artesanal, acuícola, entre otros, que, por motivo de efectos adversos externos de fenómenos naturales o crisis sociales, hayan sido afectados en los territorios donde se hayan declarado estados de excepción, por lo que no están en condiciones de cumplir con sus obligaciones financieras, en los términos originalmente pactados;

Que, el Secretario Técnico, Encargado, de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de Memorando Nro. JPRF-ST-2024-0082-M de 23 de agosto de 2024, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico Nro. JPRF-CTSF-2024-008 y el Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2024-041, ambos de 23 de agosto de 2024, así como el proyecto de resolución respectivo;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 26 de agosto de 2024 y llevada a cabo a través de video conferencia el 30 de agosto de 2024, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2024-0082-M de 23 de agosto de 2024, emitido por el Secretario Técnico, Encargado, de la Junta; así como el Informe Técnico Nro. JPRF-CTSF-2024-008 y el Informe Jurídico Nro. JPRF-CJF-2024-041, ambos de 23 de agosto de 2024, emitido por la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema Financiero y por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras, y el proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 26 de agosto de 2024 y llevada a cabo a través de video conferencia el 30 de agosto de 2024, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sustitúyese la Sección VII "Mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero aplicable a los sectores financieros público y privado", al Capítulo XVIII: "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

"SECCIÓN VII.- MECANISMO EXTRAORDINARIO Y TEMPORAL DE ALIVIO FINANCIERO APPLICABLE A LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

Art. 27.- Las entidades financieras de los sectores financieros público y privado, considerarán, caso por caso, refinanciar o reestructurar las operaciones de crédito que presenten saldos vencidos entre el 10 de agosto de 2023 y la fecha de expedición de la presente resolución, previo acuerdo con el deudor y por solicitud de éste. La instrumentación de dichos mecanismos se podrá aplicar por una ocasión adicional a lo dispuesto en la norma vigente.

Las entidades financieras para refinanciar o reestructurar operaciones, considerarán caso por caso la posibilidad de otorgar períodos de gracia. No cobrarán gastos de cobranza, costos legales y tarifas.

Para el refinamiento o reestructuración de créditos, se podrá efectuar la consolidación de todas las operaciones de crédito que el sujeto de crédito mantenga con la entidad al momento de instrumentar la operación, de común acuerdo entre las partes.

La entidad financiera podrá otorgar nuevos recursos bajo el presente mecanismo únicamente en operaciones de segmento productivo o microcrédito, observando el marco legal y la naturaleza jurídica de la entidad financiera acreedora, para afianzar la actividad económica del deudor, observando la proyección de sus ingresos en un horizonte de tiempo correspondiente al ciclo económico de su actividad.

Los nuevos recursos otorgados generarán una nueva operación de crédito, la cual será registrada con la calificación de riesgo "A1" al momento de su instrumentación y, mientras se mantenga al día en sus pagos. Esta nueva operación no se sujetará a las normas de homologación de operaciones de crédito.

Para las operaciones de crédito refinanciadas o reestructuradas, la determinación de la calificación de riesgo de la operación y las provisiones correspondientes, se calcularán aplicando las disposiciones establecidas en la norma vigente de créditos refinaciados y reestructurados.

Para la aplicación del presente mecanismo, las entidades financieras, en el análisis de riesgo correspondiente, deberán evaluar la voluntad de honrar el crédito por parte del deudor y su capacidad de pago. Para sustentar su decisión deberán incorporar dichas evaluaciones y la documentación de respaldo en el expediente del deudor.

Art. 28.- El plazo para la aplicación del mecanismo establecido en esta sección correrá a partir del 30 de agosto de 2024, fecha de la expedición de la Resolución No. JPRF-F-2024-0120 de la Junta de Política y Regulación Financiera, y estará vigente hasta el 31 de mayo de 2025.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Agrégase después de la Disposición General Décima Tercera del Capítulo XVIII "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, las siguientes disposiciones generales:

"DÉCIMA CUARTA. La Superintendencia de Bancos, establecerá las acciones de supervisión y control correspondientes, a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma. Así también remitirá información, a fin de identificar las operaciones sujetas a este mecanismo; con periodicidad mensual a este organismo de regulación a partir del mes de noviembre de 2024 hasta el mes de noviembre de 2025, que al menos contenga:

- a) Número de operaciones refinanciadas, reestructuradas y nuevas operaciones concedidas, por entidad;
- b) Monto de operaciones refinanciadas, reestructuradas y nuevas operaciones concedidas, por entidad;
- c) Provincia a la que pertenece cada operación; y,
- d) Calificación de riesgo correspondiente a estas operaciones.

DÉCIMA QUINTA.- Las entidades financieras de los sectores financieros público y privado establecerán políticas y procedimientos específicos, así como sistemas de información y contabilidad para la identificación, gestión y seguimiento de los refinaciamientos y reestructuras aplicadas conforme las disposiciones del presente capítulo.”

ARTÍCULO TERCERO.- Agrégase después de la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta del Capítulo XVIII " Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, la siguiente disposición transitoria:

"VIGÉSIMA QUINTA.- Las entidades del sector financiero público y privado podrán, durante el ejercicio del año 2024 y 2025, constituir nuevas provisiones genéricas. Dichas provisiones representarán hasta el 5% del total de cartera bruta a diciembre del año inmediato anterior y formarán parte del patrimonio técnico secundario; estas provisiones se considerarán para los efectos de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. Esta disposición transitoria estará vigente hasta el 31 de diciembre del 2025.”

ARTÍCULO CUARTO.- Sustitúyese el Capítulo LXI "Mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero aplicable al sector financiero de la economía popular y solidaria", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

"CAPÍTULO LXI: MECANISMO EXTRAORDINARIO Y TEMPORAL DE ALIVIO FINANCIERO APLICABLE AL SECTOR FINANCIERO DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA"

Art. 1.- Las entidades del sector financiero popular y solidario, considerarán, caso por caso, refinanciar o reestructurar las operaciones de crédito que presenten saldos vencidos entre el 10 de agosto de 2023 y la fecha de expedición de la presente resolución, previo acuerdo con el deudor y por solicitud de éste. La instrumentación de dichos mecanismos se podrá aplicar por una ocasión adicional a lo dispuesto en la norma vigente.

Las entidades financieras para refinanciar o reestructurar, considerarán caso por caso la posibilidad de otorgar períodos de gracia. No cobrarán gastos de cobranza, costos legales y tarifas.

Para el refinamiento o reestructuración de créditos, se podrá efectuar la consolidación de todas las operaciones de crédito que el sujeto de crédito mantenga con la entidad al momento de instrumentar la operación, de común acuerdo entre las partes.

La entidad financiera podrá otorgar nuevos recursos bajo el presente mecanismo únicamente en operaciones de segmento productivo o microcrédito, observando el marco legal y la naturaleza jurídica de la entidad financiera acreedora, para afianzar la actividad económica del socio, observando la proyección de sus ingresos en un horizonte de tiempo correspondiente al ciclo económico de su actividad.

Los nuevos recursos otorgados generarán una nueva operación de crédito, la cual será registrada con la calificación de riesgo "A1" al momento de su instrumentación y, mientras se mantenga al día en sus pagos.

Para las operaciones de crédito refinanciadas o reestructuradas, la determinación de la calificación de riesgo de la operación y las provisiones correspondientes, se calcularán aplicando las disposiciones establecidas en la norma vigente de créditos refinanciados y reestructurados.

Para la aplicación del presente mecanismo, las entidades financieras, en el análisis de riesgo correspondiente, deberán evaluar la voluntad de honrar el crédito por parte del deudor y su capacidad de pago. Para sustentar su decisión deberán incorporar dichas evaluaciones y la documentación de respaldo en el expediente del deudor.

Art. 2.- El plazo para la aplicación del mecanismo establecido en el presente capítulo es a partir del 30 de agosto de 2024, fecha de la expedición de la Resolución No. JPRF-F-2024-0120 de la Junta de Política y Regulación Financiera, y estará vigente hasta el 31 de mayo de 2025."

ARTÍCULO QUINTO.- Agrégase las siguientes Disposiciones Generales en el Capítulo LXI "Mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero aplicable al sector financiero de la economía popular y solidaria", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros:

"DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, establecerá las acciones de supervisión y control correspondientes, a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma. Así también remitirá información, a fin de identificar las operaciones sujetas a este mecanismo; con periodicidad mensual a este organismo de regulación a partir del mes de noviembre de 2024 hasta el mes de noviembre de 2025, que al menos contenga:

- a) Número de operaciones refinanciadas, reestructuradas y nuevas operaciones concedidas, por entidad;
- b) Monto de operaciones refinanciadas, reestructuradas y nuevas operaciones concedidas, por entidad;
- c) Provincia a la que pertenece cada operación; y,
- d) Calificación de riesgo correspondiente a estas operaciones.

SEGUNDA.- Las entidades financieras del sector financiero popular y solidario establecerán políticas y procedimientos específicos, así como sistemas de información y contabilidad para la identificación, gestión y seguimiento de los refinaciamientos y reestructuras aplicadas conforme las disposiciones del presente capítulo”.

ARTÍCULO SEXTO.- Agrégase la siguiente Disposición Transitoria en el Capítulo LXI "Mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero aplicable al sector financiero de la economía popular y solidaria", Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las entidades financieras del sector financiero popular y solidario podrán, durante el ejercicio del año 2024 y 2025, constituir nuevas provisiones genéricas. Dichas provisiones representarán hasta el 5% del total de cartera bruta a diciembre del año inmediato anterior y formarán parte del patrimonio técnico secundario; estas provisiones se considerarán para los efectos de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. Esta disposición transitoria estará vigente hasta el 31 de diciembre del 2025.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El organismo de control correspondiente, comunicará a las entidades controladas respectivas sobre el contenido de la presente Resolución.

SEGUNDA.- En caso de duda sobre el contenido o alcance de las disposiciones de esta Resolución, corresponderá absolverla al organismo de control respectivo, en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de agosto de 2024.

LA PRESIDENTE,

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de agosto de 2024.
LO CERTIFICO.

SECRETARIO TÉCNICO, ENCARGADO

Mgs. Luis Alfredo Olivares Murillo